



EJECUTIVO CON TITULO HIPOTECARIO  
RADICADO No. 68001.31.03.007.2023-00125-00

Al Despacho de la señora Juez para resolver sobre la admisión de la demanda.

Bucaramanga, 18 de mayo de 2023.

NELSON SILVA LIZARAZO  
Sustanciador

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga, diecinueve (19) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA CON TITULO HIPOTECARIO presentada por MABEL MOSQUERA ROA identificada con C.C. No. 1.095.804.285 contra DORA STELLA RONDON URREGO identificada con C.C. No. 1.110.450.607

De conformidad con el numeral 2 del Artículo 90 del C.G.P, pasa el despacho a inadmitir la demanda para que, dentro de los **cinco (05) días siguientes** a la notificación del presente auto, se subsane, so pena de rechazo.

Lo anterior por cuanto no reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 85 del C.G.P., los especiales del artículo 468 del C.G.P., así como los determinados en la ley 2213 de 2022

Revisada la demanda, se observa que el demandante incumple con los siguientes requisitos:

1.- No se determina la cuantía del proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1 del C.G.P., en tanto se fija en la suma de \$350.000.000 y se hace alusión que corresponde al “capital y los intereses de mora calculados hasta la presentación de la demanda”, sin allegar una liquidación que le permita al despacho conocer en detalle tal afirmación.

2.- Debe informar en la demanda, de qué forma obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificar a la demandada, y allegar en tal caso las evidencias correspondientes, particularmente comunicaciones remitidas a la parte por notificar. (Art. 8 de la Ley 2213 de 2022). “El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- El poder especial conferido por la demandante al profesional del derecho Dr. JETNER OMAR FUENTES VARGAS para instaurar esta acción ejecutiva no cumple con los presupuestos legales, como quiera que no aparece constancia de haber sido remitido desde el correo electrónico de la demandante para su validez como mensaje de datos según lo establecido en el artículo 5º de la ley 2213 de 2012, en concordancia con el artículo 74 del C.G.P.<sup>1</sup> Por lo tanto, debe conferirse el poder y aportarse en debida forma, cumpliendo las normas pertinentes.

4.- No se da cumplimiento al artículo 6 de la mencionada Ley 2213 de 2022, en cuanto señala que la demanda se presentará en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos en archivo separado en formato PDF debidamente escaneados; por lo tanto, la parte demandante deberá presentar en archivo

---

<sup>1</sup> Art. 74 del C.G.P. “El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.”



independiente tanto la demanda como los anexos.

5.- Debe aportar debidamente actualizado el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, expedido con una antelación no superior a un (1) mes (Art. 468 del C.G.P.).

**La subsanación de la demanda se debe allegar debidamente integrada en un solo escrito.**

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

**OFELIA DIAZ TORRES**  
Juez

Firmado Por:

**Ofelia Díaz Torres**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 007**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88ed9280517c5b53bf5aaaa3fa6d18fbecab2574b7fcfba37c89116ef030f870**

Documento generado en 18/05/2023 06:48:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**